



RADICACIÓN No. 26-2020-00100-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 136 y 75 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito anterior (pdf 135), es menester RECONOCER personería a la abogada YHEILY PAOLA VILLAMIZAR VILLAMIZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.726.168, portadora de la tarjeta profesional No. 130.966 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, se considera a los demandados LUZ STELLA OSPINA BRAN, ANA OFELMA RUIZ MATEUS y ALEXIS MATEUS MATEUS, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de este proveído. Por secretaría sírvase controlar los términos respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8bbdd5c2c68014829fc4e1b6b9c94ded22ded956f641da025cb073c0d4c0e**

Documento generado en 06/06/2023 10:05:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 2014-00177-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 52 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.



YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como respuesta al requerimiento realizado por este Juzgado mediante auto de 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN informa que: *“de acuerdo a la investigación que hicimos con mi poderdante AMPARO pudimos concretar que el contrato de arriendo está vigente para el año 2023 y la arrendataria de nombre GLORIA o desde que tomó el apartamento le cancela el canon a la señora GLORIA ENID HERREÑO ORTÍZ desde febrero de 2018 en la suma de \$800.000 y se reparten ese dinero entre las señores GLORIA, DORIS Y JAIRO (...) e indica que “la Abuela del joven DIVER me informa que la señora GLORIA arrendataria manifiesta que esta consignando al banco agrario”*. Por lo anterior, solicita se oficie al Banco Agrario de Bucaramanga para que, informe, si hay depósitos judiciales a favor de este proceso sucesorio, ya que el canon para el año 2023 está en la suma de \$1.100.000 aproximadamente.

Al respecto, y sin ser necesario oficiar al Banco Agrario por contar este Despacho Judicial con los medios para obtener la información solicitada, revisado el portal web de la citada entidad financiera, se pone de presente al apoderado judicial de la parte demandante Dr. RAMIRO MERCHÁN MERCHÁN, que los siguientes son los depósitos judiciales que, a la fecha, se encuentran consignados por la señora Gloria Enid Herrero Ortiz:

DATOS DEL CONSIGNANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63549463	Nombre	GLORIA ENID HERENO ORTIZ	
						Número de Títulos 2
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001302361	63549463	GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2017	NÓ APLICA	\$ 1.240.000,00
460010001357488	63549463	GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ	IMPRESO ENTREGADO	18/05/2018	NÓ APLICA	\$ 1.372.397,00
Total Valor						\$ 2.612.397,00

Por lo anterior, se REQUIERE NUEVAMENTE a los interesados en este juicio sucesorio y a la señora GLORIA ENID HERREÑO ORTIZ, para que, informen si el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la carrera 15 N° 30-12 apto 302 de Bucaramanga, aún continua vigente, el valor de los cánones pagados desde febrero de 2018 y a fin de indicar a qué cuenta han consignado dichos valores, toda vez que, mediante auto de fecha 28/11/2016, se decretó el embargo y secuestro del usufructo del inmueble en mención y los cánones pagados con posterioridad a febrero de 2018, no se encuentran depositados a cuenta del presente proceso sucesoral. De lo contrario, para que manifiesten si hubo cambio de arrendatario y el valor del canon pactado, allegando el respectivo contrato de arrendamiento si es el caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3585c81a0eca929ee2a33f9b97a9558a56d7ced2e344cd3e9eef79684d7ab7d8**

Documento generado en 06/06/2023 10:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2018-00832-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, con atento informe que el expediente ha permanecido en estado inactivo en la secretaría desde el día 06 de mayo de 2019. Para proveer. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Revisadas las actuaciones que militan al plenario, observa el Juzgado que es dable decretar la terminación del presente trámite por DESISTIMIENTO TÁCITO, como quiera que el mismo se halla inactivo, desde el día 06 de mayo de 2019, día siguiente hábil a la notificación por estados del auto que requirió a la parte interesada a efectuar nuevamente la notificación por aviso del demandado (Fol. 44 C1), sin que aquella le dado el impulso procesal correspondiente.

ANTECEDENTES

Actuación principal.

- Oteado el expediente, consta que se dio inicio al proceso de restitución de inmueble arrendado con auto adiado el 14 de abril de 2019 (Fol. 33 C1) y que por auto del 02 de mayo de 2019 se requirió a la parte interesada a remitir nuevamente el aviso al extremo pasivo (última actuación), sin que se haya efectuado trámite alguno.

CONSIDERACIONES

Oportuno es indicar que el desistimiento tácito es comprendido desde dos tópicos: (i) Como interpretación de la voluntad del peticionario, en punto a garantizar la libertad de las personas al acceso a la administración de justicia de forma eficaz y oportuna; (ii) Como sanción, al incumplir la parte interesada determinada carga procesal, pretendiendo con ello el legislador, que el afectado acate su deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia.

El artículo 317 del C.G.P. contempla los requisitos necesarios para decretar el desistimiento tácito, de manera tal que, para aplicar esa figura jurídica, se debe demostrar de forma exacta y precisa los hechos tipificados. En lo que interesa al caso, se cita el siguiente aparte:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, **en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Dentro del trámite en comento, se verifica el cabal cumplimiento de los supuestos de hecho contemplados en el precepto transcrito, toda vez que:



1. El proceso se encuentra inactivo desde el día 06 de mayo de 2019.
2. El proceso ha estado inactivo por más de un año en la secretaría de este Despacho, sin se halle pendiente actuación alguna por parte del Juez que impida aplicar esta figura, por lo que el término antes descrito estaría cumplido el 06 de mayo de 2020.
3. No obstante, en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15/03/2020, 11521 del 19/03/2020, 11526 del 22/03/2020, 11532 del 11/04/2020, 11546 del 25/04/2020, 11549 del 07/05/2020, 11556 del 22/05/2020 y 11567 del 95/06/2020, se debe prorrogar este término por **CUATRO MESES y 15 DÍAS HÁBILES ADICIONALES**, estos comprenden la suspensión de términos que se inició el 16 de marzo de 2020¹ y terminó el 01 de julio de 2020 mediante acuerdo PCSJA20-11567, más un mes que ordena el Decreto No 564 del 15 de abril de 2020.
4. Por lo anterior, el término de inactividad del año (01) año cuatro (04) meses y quince (15 días), se halló cumplido el **28 de septiembre de 2020** (día hábil siguiente al vencimiento del término).

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP, es dable decretar la terminación del proceso en aplicación a la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO, sin que haya lugar al disponer el levantamiento de las medidas cautelares al no tener ninguna decretada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso promovido por **FRANCISCA SERRANO VALDERRAMA** contra **DOMINGO LÓPEZ BERNAL**, en aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer el levantamiento de medidas cautelares al no haberse decretado ninguna.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENA EN COSTAS ni perjuicios acorde al numeral 2° del Artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ Decreto No 564 del 15 de abril de 2020, el cual estableció que el término para contabilizar el desistimiento tácito se suspendería desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudaría un (01) mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos que disponga el Consejo Superior de la Judicatura: “...Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”.

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd52b1cdc02539c35f1bb4f802cef9647380256b64c0cf570a51f8d7826ace1**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No: 2019-00535-00

Proceso: Ejecutivo a continuación de Proceso Hipotecario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por correo electrónico el 18 de mayo de 2023, consta de cuatro (04) cuadernos con 35, 07.04 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELIZABETH CONTRERAS MENESES** contra **SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar el motivo por el cual pretende para sí el cobro de la suma correspondiente a la liquidación de costas que tuvo lugar conforme el numeral sexto de la sentencia del treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), si en el trámite del proceso ejecutivo hipotecario fue demandada en su calidad de heredera determinada de la causante TERESA MENESES.
2. Adecuar la demanda en el sentido que la misma deberá impetrarse a favor de la sucesión de la causante TERESA MENESES.
3. Indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos de la causante TERESA MENESES o si por el contrario se cumple lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil.
4. Adecuar el poder teniendo en cuenta lo indicado en los anteriores numerales.
5. Indicar el correo electrónico de la entidad demandada –*Núm. 10, art. 82-* y en el evento de tenerlo para efecto de notificación, deberá cumplir las estipulaciones consagradas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3ba63c546c685129416a852533dee6f9f0a17db1ede0d151c0ea5ed40e05fe**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2019-00782-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 39 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos obrantes en archivos PDF 37 a 39 de este cuaderno, en los cuales constan actas de diligencia de notificación personal y solicitud de relevo de liquidador elevada por la apoderada judicial de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE ORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesores procesales de la deudora MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO (Q.E.P.D.) a DIANA MARCELA CONTRERAS ACACIO, LISSETH PAOLA CONTRERAS ACACIO, ANDREA ZAMIR CONTRERAS ACACIO y DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ACACIO, en su calidad de hijos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de relevo de liquidador elevada por la apoderada judicial de los acreedores JOSEFINA ORTIZ DE ORRAS y OSCAR LEONEL PORRAS ORTIZ, por cuanto el impulso procesal del presente trámite, ante el fallecimiento de la deudora MARIA YOLANDA ACACIO QUIJANO (q.e.p.d.), está en cabeza del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Christian Colmenares Delgado.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante –entiéndase al apoderado judicial, doctor Christian Colmenares Delgado- para que, informe si, además de los señores DIANA MARCELA CONTRERAS ACACIO, LISSETH PAOLA CONTRERAS ACACIO, ANDREA ZAMIR CONTRERAS ACACIO y DIEGO ANDRÉS CONTRERAS ACACIO, conoce de la existencia de otros herederos de la causante MARÍA YOLANDA ACACIO QUIJANO, cónyuge o albacea con tenencia de bienes

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f348a88580eccd97df4671252f47635eb8e258b45ba772dad95e81f37e04de**

Documento generado en 06/06/2023 10:05:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00085-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 93 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte actora lo informado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, como respuesta al oficio No. 0176 de 17 de marzo de 2023, esto es:

En relación con la solicitud de la referencia y una vez verificada las fuentes institucionales de consulta en la fecha, me permito informar que la sucesión de la referencia no tiene obligaciones pendientes de pago en esta Dirección Seccional, ni existe en trámite proceso de determinación o discusión del tributo. Lo anterior, sin perjuicio de la acción de cobro respecto a los herederos y legatarios, de conformidad con el Artículo 793 del Estatuto Tributario.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se reserva el derecho de practicar inspecciones tributarias y liquidaciones oficiales sobre las declaraciones privadas presentadas por el causante y sucesiones ilícitas, de acuerdo con las amplias facultades contempladas en el Estatuto Tributario y demás leyes vigentes.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2193d6c3c575192ac4905f392b2aeeb679bb13e3944258b28b6363b77058cea8**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00109-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GALA PINZÓN LEÓN actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JOSÉ MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 18 de marzo de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de JOSÉ MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 27 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por GALA PINZÓN LEÓN en contra de JOSÉ MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 18 de marzo de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$420.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6d4ad7eb1c74c174c397f67f24bbdd1f9272b77d3e25b28a0e985b18eab8**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2020-00339-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 35 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO 27 actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a EDILMA TOLOZA y AYDE GUERRERO TOLOZA el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 30 de septiembre de 2020, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de EDILMA TOLOZA y AYDE GUERRERO TOLOZA.

De conformidad con la providencia de 14 de abril de 2023 se excluyó de la presente ejecución a la señora EDILMA TOLOZA, con el fin de remitir la actuación adelantada en su contra hasta ese momento a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, continuándola solamente respecto de la demandada AYDE GUERRERO TOLOZA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada GUERRERO TOLOZA, a quien se le notificó el día 10 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por EDIFICIO 27 en contra de AYDE GUERRERO TOLOZA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$100.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c2f31e4f2e881634fa55fac5e4d5e5a4a502e000f7f1debfc20eb43f61e6965**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 14, 16 y 03 archivos PDP, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, el despacho considera pertinente ponerle en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL visible a PDF 14 del cuaderno principal, rendida en los siguientes términos.

Bucaramanga 24 de mayo de 2023

Correo /MEBUC-GUTAH/ De manera atenta me permito informar a ese despacho que revisado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, SIATH, Policía Nacional; el señor MORGADO ALMEYDA LUIS FERNANDO identificado con la CC. No. 91354556 se encuentra **RETIRADO** de la institución, y registra como información de contacto residencia en CARRERA 6 # 40-45 CS 6 CO SAN DIEGO B/ GRANJAS, celular 3229777738

Ahora, es de indicar que este juzgado advierte una discrepancia entre lo indicado por la POLICÍA NACIONAL, específicamente en lo que respecta a que el demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA se encuentra ***“RETIRADO de la institución”*** y la certificación emitida por la empresa de correo postal obrante al PDF 03 – pág. 3 del presente cuaderno, en la que se consigna que ***“El destinatario labora en la dirección de entrega”, -labora en la Policía Nacional-***, por lo cual, previo a tener en cuenta la notificación remitida, se oficiará a dicho ente a efecto de ponerle de presente dicha situación y para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación se pronuncie al respecto.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante la respuesta emitida por la POLICÍA NACIONAL, para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL en los términos indicados anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1703de67c3789822b16d48c81f496fb92c313f592b2cbd1c972d6c8119c33c92**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 14, 16 y 03 archivos PDP, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver lo correspondiente a la petición elevada por la parte demandante tendiente a la ampliación del límite de la medida cautelar decretada mediante auto del veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), correspondiente al embargo y retención del salario que devenga el demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA como empleado de la POLICÍA NACIONAL.

Al efecto, sería del caso acceder a la referida petición en virtud a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso, si no se observara que la cautela fue aplicada hasta el 31 de enero de 2022, ello, teniendo en cuenta que, en dicha data se efectuó la última consignación que se refleja en el reporte de depósitos judiciales visible a PDF 16 del cuaderno de medidas.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente informe de la POLICÍA NACIONAL donde se indica que el demandado LUIS FERNANDO MORGADO ALMEYDA se encuentra **“RETIRADO de la institución”** –ver PDF 14, cuaderno principal-.

Por consiguiente, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 669ff3b34f024a4af854e0d38e2dfe863925e943585ec849f57536e9c3f62624

Documento generado en 06/06/2023 07:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00183-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 29 y 52 archivos PDP.
Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible en PDF 51 del C-2, relativa a oficiar nuevamente a la NUEVA EPS, estima este Despacho acceder a ello y **REQUERIR** de nuevo al representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe lo referente al nombre o razón social, NIT o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes de seguridad social del demandado ANWAR JOSE ANTEQUERA GUTIEREZ C.C 1.081.811.807; máxime cuando ya fue enviado el oficio 0061 de fecha del 10 de febrero de 2023, solicitando la misma información, resultando infructuosa hasta ahora alguna respuesta por parte de su entidad.

Es de advertir a dicha entidad que, el incumplimiento a la aludida decisión acarreará las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P., el cual establece: “3. *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”. **Librar la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ca5d537397aed9ad021ede86a48ab01ab4d7fe9fd9f261cbf3235dba2a5812**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00705-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a YESENIA BALANTA CRUZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 21 de enero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de YESENIA BALANTA CRUZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 30 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de YESENIA BALANTA CRUZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 21 de enero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$390.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 309d0494c875bb23649f74bfe1ebcd184b8d7130eb4d83ca21ac5e4413277355

Documento generado en 06/06/2023 07:52:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00046-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 26 y 14 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a MARTÍN EDUARDO VELANDIA ARIAS el pago de la obligación contenida en la certificación visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de febrero de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de MARTÍN EDUARDO VELANDIA ARIAS.

El ejecutado se notificó el día 19 de mayo de 2022 por conducta concluyente e interpuso oportunamente recurso de reposición en contra del mandamiento de pago el cual se resolvió por providencia de 5 de agosto de 2022 que mantuvo la decisión. El día 21 de abril se dictó providencia de obedecer y cumplir la decisión del Superior respecto de la apelación interpuesta respecto del auto que decretó medidas cautelares. En relación con las excepciones de mérito el señor VELANDIA ARIAS dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no planteó ninguna en tal sentido, como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por EDIFICIO PLAZA CENTRAL - PH en contra de MARTÍN EDUARDO VELANDIA ARIAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de febrero de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$2.700.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea6fbb2e602dff1a69eb06110ba5f032481f7709757b706058a3af428fe87af**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00142-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 37 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de dar trámite al incidente de nulidad promovido por la apoderada judicial del demandante JAIME RODRÍGUEZ VARGAS –Dra. YESENIA ROJAS HERNÁNDEZ- y en atención al inciso 2° del artículo 522 del código general del proceso, se ordena OFICIAR al Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, para que, con destino a este juicio, remita el expediente digital [link] del proceso de sucesión intestada de la causante MARÍA AMPARO RUEDA QUINTERO, que allí se tramita, radicado con el número 680013110008-2021-00266-00.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad17a5a6e9901c2bc2d2960dadab5d32d3bc20350f68ef62b85c0de74ee332a2**
Documento generado en 06/06/2023 10:06:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00156-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de tres (03) cuadernos con 26, 12 y 08 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto, deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18371766>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibidem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- IPAT No. 1099647 del ocho (08) de noviembre de 2019
- Historia Clínica LUIS CARLOS PABÓN MARTÍNEZ
- Consulta SIMIT WILSON HERNÁNDEZ
- Video WILSON HERNÁNDEZ
- Denuncia Fiscalía

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a WILSON HERNÁNDEZ y EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS para que absuelva interrogatorio.

PRUEBA TRASLADADA

En relación con OFICIAR a la Fiscalía 48 de lesiones personales de Bucaramanga, para que “dé respuesta a la solicitud que se anexa, consistente en informar si se realizó o no examen de alcoholemia al demandado WILSON HERNANDEZ” no se accederá al no subsumirse en lo contenido en el art. 174 del CGP.

En lo referente a la copia de la valoración médico legal realizada a LUIS CARLOS PABON dentro del NUNC: 680016008828202000059, se abordará en el acápite de pruebas conjuntas.

Respecto a OFICIAR al Juzgado 10 Penal de Garantías de Bucaramanga para que allegue copia del acta de imputación y el video que contiene la audiencia realizada dentro del proceso que se sigue contra WILSON HERNANDEZ por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS AGRAVADAS, radicado bajo la partida No. 680016008828202000059, también se negará al no subsumirse en lo contenido en el art. 174 del CGP, pudiendo la parte haber arrojado tal documentación.

LA PARTE DEMANDADA –WILSON HERNÁNDEZ:-

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Fotografías del lugar de los hechos.

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a LUIS CARLOS PABÓN para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL:

CITAR a los señores agente de tránsito CLAUDIO SUÁREZ, GLADYS CECILIA PULIDO y LUIS EDUARDO BARAJAS a rendir testimonio.

LA PARTE DEMANDADA -EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS:-

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Contrato de compraventa del vehículo de placa DLN-671.
- Fotografía de fecha 06 de noviembre de 2019 en la cual se evidencia la entrega del rodante de placa DLN-671 al comprador CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ.



INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a LUIS CARLOS PABÓN (demandante) y a CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ (llamado en garantía) para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE

CITAR a los demandados EDGAR ORLANDO DELGADO CONTRERAS y WILSON HERNÁNDEZ a rendir declaración de parte.

TESTIMONIAL:

NEGAR la prueba testimonial al señor CARLOS JAVIER OCAMPO RODRIGUEZ, por cuanto, al haber sido llamado en garantía, ya fue decretado su interrogatorio.

PRUEBAS CONJUNTAS (parte demandante y demandado WILSON HERNÁNDEZ)

TESTIMONIAL

CITAR a los señores AGENTE DE POLICIA, PATRULLERO OSORIO y ALBA DORIS NUÑEZ a rendir testimonio.

TRASLADADA

OFICIAR a la Fiscalía 48 local de Bucaramanga, para que, remita con destino a este proceso las pruebas recaudadas al interior de la noticia criminal Rad. 680016008828202000059 y las demás piezas procesales del proceso penal.

LLAMADO EN GARANTÍA –CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ-

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación del llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber

- Informe de tránsito denominado IPAT No. 1099647 del ocho (08) de noviembre de 2019.

TESTIMONIAL

CITAR al señor CLAUDIO SUÁREZ a rendir testimonio.

INTERROGATORIO DE PARTE

CITAR al demandante LUIS CARLOS PABÓN MARTÍNEZ y al demandado WILSON HERNÁNDEZ a rendir declaración de parte.

LLAMADO EN GARANTÍA –SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación del llamamiento en garantía, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber

- Reimpresión de la Póliza de Seguro de Automóviles No. 101011657 junto con la Copia de las Condiciones Generales y Específicas de la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE



CITAR al demandante LUIS CARLOS PABÓN MARTÍNEZ, al demandado EDGAR ORLADP DELGADO CONTRERAS y al llamado en garantía CARLOS JAVIER OCAMPO RODRÍGUEZ a rendir declaración de parte.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18371766>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0734d6f19b7787a8c13fafc3251a4b5497cfa6d1ce3b4e89a6d06f390b9331dc**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00355-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 19 y 26 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso continuar con el trámite de la presente actuación sino fuera porque revisado nuevamente el trámite de la notificación realizada por la parte demandante, se observa que, el aviso remitido a la ejecutada no reúne los presupuestos de que trata el artículo 292 del C.G.P. ya que la norma exige que éste exprese la *“fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”*; información ésta última que se me omite en la comunicación enviada, como se ve a continuación:

Sírvase, comparecer por si misma o a través de apoderado judicial a este despacho, de lunes a viernes, de 7:30 a 11:30 de la mañana, y en la tarde de 12:30 p.m. a 4:30 p.m. o por medio virtual a: j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarle personalmente, la providencia de: (LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO DE FECHA: JULIO 22 DEL 2022).

El (la) notificado (a), dentro de los 3 días siguientes podrá retirar las copias a que haya lugar en la secretaria del Juzgado, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la DEMANDA (x), del Mandamiento de pago (x), allego copia del título valor base de la ejecución () y del Auto Admisorio ().

En tal virtud, se,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914a3305f842c064be1c080a63678ddfd12606ca5e2e9b02d3db448b8a8f154**
Documento generado en 06/06/2023 07:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00414-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROGRESAR CON VALOR S.A.S. “PROVALOR S.A.S.” actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GILDARDO DE JESÚS PEÑA HENAO y JAIME ALBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de agosto de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de GILDARDO DE JESÚS PEÑA HENAO y JAIME ALBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 24 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por PROGRESAR CON VALOR S.A.S. “PROVALOR S.A.S.” en contra de GILDARDO DE JESÚS PEÑA HENAO y JAIME ALBERTO GIRALDO VELÁSQUEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.



QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$110.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0420b81991ee5e89abfa4c2b4e45b30aac8aa87ff4b1471ec1702aab20fa20e1**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00505-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 152 y 87 folios. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte demandante en el documento visible a PDF 10 del cuaderno de medidas, el Juzgado dispone OFICIAR a la EPS FAMISANAR, para que en el término de cinco (5) días contados al recibido de la respectiva comunicación informe a este estrado judicial el nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de hacer el pago de los aportes a seguridad social a WILLIAM JAVIER VARGAS BARBOSA C.C. 91.527.565. Librar la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf94115886549ed3efaa6d7ecfa0f541cb729fe9e92bf885ac66c2164d372b1**
Documento generado en 06/06/2023 07:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00506-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 14 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JHON EDUAR CHACÓN ARIZA actuando en nombre propio, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GERMÁN AVENDAÑO FLETCHER el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 23 de septiembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de GERMÁN AVENDAÑO FLETCHER.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 9 de marzo de 2023 -tenida en cuenta por auto de 10 de mayo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por JHON EDUAR CHACÓN ARIZA en contra de GERMÁN AVENDAÑO FLETCHER para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 23 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$215.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cf002230e35ffb7c310f295d2665eb20d7ede68f0dc6e7df06b9a57d16e0a52

Documento generado en 06/06/2023 07:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00600-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 4 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 4 de noviembre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 9 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P.; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de menor cuantía promovida por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JHONATAN ALEXANDER VERA SAAVEDRA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 4 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$4.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76aa24a5e767deba808375ebfc3589f0e1b7274f4172707ff5e1bf41c739eb16**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00620-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 29 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.**

La diligencia se desarrollará conforme lo dispone la citada norma y, deberán concurrir tanto demandante, como demandados, para que absuelvan los interrogatorios que en debida forma se hayan requerido o, que decida de oficio realizar Despacho, situación frente a la cual se resalta, que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan la demanda, según el caso, conforme lo enseña el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Se advierte que, la parte o apoderado que no concurra a la audiencia a través de medios tecnológicos de conformidad con el artículo 3º Ley 2213 de 2022, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) conforme a lo previsto en el artículo 372 del C.G.P.

Así, la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Life Size, por tanto deberán conectarse al link que se relaciona a continuación:

<https://call.lifesizecloud.com/18373293>

De igual forma, se requiere a las partes y sus apoderados para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

Con todo, conformidad con el párrafo del numeral 11 del art. 372 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas que, debida y oportunamente, fueron solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen pertinentes teniendo en cuenta para ello la facultad oficiosa prevista en los artículos 169 y 170 ibídem, en la forma y términos como se sigue.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el próximo **veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 a.m.** como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., en la cual se desarrollarán todas las actividades previstas en los arts. 372 y 373 ibídem, a la que deberán asistir, **OBLIGATORIAMENTE**, las partes y sus apoderados.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas rogadas por:

LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:



- Copia de licencia de tránsito número 10020346551 del vehículo de servicios públicos de placas SUD-759, de marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, color AMARILLO, modelo 2007, propiedad del señor EDUARDO GOMEZ FUQUEN
- Copia del informe del Informe Policial de accidente de tránsito Nro. A002352485.
- Copia de la cotización del establecimiento CENTRAL MOTOR HYUNDAI por concepto de repuesto (conj. radiador, moto ventilador completo, capot, bomper dealnter, soporte bomper, farola izquierda, farola derecha y condensador) por el valor de ocho millones doscientos treinta y seiscientos setenta y cuatro pesos con veinticinco centavos (\$8.236.674.25) m/cte.
- Contrato de obra a todo costo con el señor PEDRO PIMIENTO ROMERO, propietario del establecimiento SERVICENTRO LA CONCORDIA por el valor de siete millones de pesos (\$7.000.000) M/CTE.
- Certificación expedida por la empresa BUCARICA, a través de su gerente de los ingresos que el taxi de placas SUD-759 devenga mensualmente.
- Fotografías del día del accidente de tránsito y los daños ocasionados al vehículo.
- Videos tomados el día del accidente.
- Certificado de libertad y tradición del automotor de placas KBO-764
- Copia de pantalla de consulta en el RUNT

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a JHON DEIVI GÓMEZ CAMELO y CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO para que absuelva interrogatorio.

TESTIMONIAL:

CITAR al agente de tránsito CARLOS HUMBERTO JEREZ GARAY y al señor CÉSAR AUGUSTO ORDOÑEZ FIGUEROA a rendir testimonio.

LA PARTE DEMANDADA -JHON DEIVY GOMEZ CAMELO-:

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Cotización Nro. 7511 del establecimiento de comercio LA BODEGA DE LAS LATAS.
- Cotización del 20 de abril del 2023 del establecimiento de comercio LATONERIA Y PINTURA VEHICO

INTERROGATORIO DE PARTE:

CITAR a CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO para que absuelva interrogatorio.

DECLARACIÓN DE PARTE:

CITAR al demandado JHON DEIVY GÓMEZ CAMELO a rendir declaración de parte.

LA PARTE DEMANDADA - CESAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO-

DOCUMENTALES:

TENER como tales los documentos presentados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno, estos a saber:

- Cotización de repuestos del taller Latonería y Pintura VEHICOL

DECLARACIÓN DE PARTE:



CITAR al demandado CESAR AUGUSTO GÓMEZ CAMELO a rendir declaración de parte.

OFICIAR:

NEGAR el decreto de la prueba relacionada con oficiar a Copetran LTDA, para los fines allí indicados, por cuanto el interesado no demostró – siquiera sumariamente – que intentó conseguirla directamente o por medio de derecho de petición, conforme lo dispone el artículo 173 del C. G. del P.

TERCERO: INDICAR a las partes y sus apoderados que, el día y la hora establecida para La celebración de la audiencia deberán conectarse al siguiente link:

<https://call.lifsizecloud.com/18373293>

Los intervinientes deberán conectarse quince (15) minutos antes de la hora referida, debiendo informar al Juzgado vía electrónica los datos de contacto en el evento de presentarse algún inconveniente técnico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36afcc54508f46216e22dfeef4316ef803d8b12242586448d8bceec6a106d46c**

Documento generado en 06/06/2023 11:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00624-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 17 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Comoquiera que la liquidadora MARTHA EUGENIA SOLANO GUTIERREZ, no ha dado respuesta al requerimiento realizado mediante auto de 27 de enero de 2023, el Juzgado la **REQUIERE NUEVAMENTE** para que, en el término de 05 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, informe el estado actual de los procesos que relaciona en la solicitud de relevo visible en PDF 12. Lo anterior, a efectos de constatar la configuración de la circunstancia sobre la cual erige su pedimento y so pena de dar cumplimiento a las labores propias de la labor encomendada.

Por secretaría, y a través del correo electrónico: msolano_gutierrez@hotmail.com, se ordena remitir copia de esta providencia y de la proferida el 27 de enero de 2023, a la citada auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99579a5246696a45cc19d72f92d4e89a4e7dcc299bc857ed268b9be8b004d225**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2022-00724-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 13 y 20 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 31 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 2 de marzo de 2023 -tenida en cuenta por auto de 17 de mayo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO FINANDINA S.A. en contra de NATALIA XIMENA MIRANDA CASTELLANOS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 31 de enero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.200.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d44e7629793bbca161f8f6e39aa1274864ea46568b8ac0abe47d17c78aa3d98**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ANGHIE KATHERINE LÓPEZ VALENCIA el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ANGHIE KATHERINE LÓPEZ VALENCIA.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 21 de abril de 2023 -tenida en cuenta por auto de 5 de mayo de 2023-, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ANGHIE KATHERINE LÓPEZ VALENCIA para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$1.050.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63c0d7a19031309b8641a53a93479eb70793608ddfa13024eb3df839593e35f**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00050-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de un (01) cuadernos con 13 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. artículo 468 del Código General del Proceso que dispone que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. . A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

LINA MARÍA ALARCÓN OTERO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a GLORIA ESPERANZA FERRER REY el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 10 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de GLORIA ESPERANZA FERRER REY.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó personalmente en la Secretaría del juzgado el día 12 de mayo de 2023; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 468 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución HIPOTECARIA de menor cuantía promovida por LINA MARÍA ALARCÓN OTERO en contra de GLORIA ESPERANZA FERRER REY para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 10 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble con hipoteca y embargado dentro de la presente ejecución, identificado con la matrícula inmobiliaria número 300-317232, para con su producto pagar al demandante tanto el crédito como las costas adeudadas por la parte ejecutada, tal y como fue dispuesto en el auto de mandamiento de ejecutivo, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$3.700.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1341deaf85d6a58fc9f899742754e19b3d8fc2ae73291263b60a748465273d66**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00051-00 – Primera Demanda Acumulada

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda acumulada que ingresó por correo electrónico el 18 de mayo de 2023, consta de tres (3) cuadernos con 14, 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA –ACUMULADA-** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA LTDA, “COMULTRAMUB LTDA”** contra **LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* del demandado, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Indicar el lugar, la dirección física y electrónica del demandado, para efecto de notificaciones personales. *-Num 10 Art. 82 C.G.P.-*

Valga señalar que, la parte interesada debe tener en cuenta que, en lo que respecta a la dirección electrónica del demandado, deberá dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Lo anterior, conforme lo indicado en el numeral primero del artículo 463 del Código General del Proceso.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda acumulada para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52af1b2d93d7d3755cf2078e8c3a8826caedc57b01dd35a7e508f9e269f78a9e**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00059-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 3 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 4 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. en contra de JAIME PULIDO PUENTES y NELCY MARCELA ANDRADE VARGAS para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$310.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6725e867d88a58664314986d545f50f1cae2e1d78bb95681414d035ca26aa1**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-0060-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 3 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIÉRREZ TOBÓN, el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 2 de marzo de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIÉRREZ TOBÓN.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de los ejecutados, a quienes se les notificó el día 4 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ambos dejaron fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionaron de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por VISIÓN FUTURO, ORGANISMO COOPERATIVO – VISIÓN FUTURO O.C. en contra de ISRAEL MARIÑO CALA y ZHARICK NATHALIA GUTIÉRREZ TOBÓN para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 2 de marzo de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$230.000 M/CTE**, de conformidad a lo

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd662600a7ecd61420c532c8661e4c027e55d4dc50325f991699efd7fe3e9f9**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:38 AM

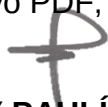
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 15 de febrero de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 12, 01 y 03 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad en providencia de Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), mediante la que dispuso devolver la presente demanda a este despacho para que asuma su conocimiento.

Ahora, revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** contra **ABRAHAM ZAFRA CARO, JOSEFINA ORTIZ, LILIANA ZAFRA CARO, JORGE ZAFRA CARO, HERNANDO JOSÉ ZAFRA CARO, PEDRO VICENTE ORTIZ GÓMEZ y EVELIA CARO JAIMES**, se observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar la demanda respecto de los menores que pretende ejecutar, comoquiera que conforme la información consignada en la Escritura Pública 903 del 21 de febrero de 1991, para la fecha son mayores de edad, por consiguiente, no amerita representación legal alguna.

Adicionalmente, deberá verificar el nombre del demandado **HERNANDO JOSÉ ZAFRA CARO** —ver escritura pública en mención—, comoquiera que en algunas partes del escrito introductorio se hace referencia a **JOSÉ HERNANDO ZAFRA CARO**

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 Ibidem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a5c08179759340dfee5913b1346bb4ed56401fde7fa3453ac6d683cd963b838**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00080-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 10 y 11 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaría.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS actuando a través de apoderada, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a RONALDO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré electrónico visible en el archivo PDF 01 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 24 de febrero de 2023, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de RONALDO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 12 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO - CREZCAMOS en contra de RONALDO ANDRÉS GUTIÉRREZ GÓMEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$140.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3af8f1755599661e98012af6b4f5419237b5370c7dbad05878b6b729c81d3bd**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00165-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 12 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora –Dra. Claudia del Pilar Guacheta Herrera- eleva solicitud de reforma de demanda, mediante la cual pretende incluir la pretensión de decreto de medida cautelar.

Revisado el contenido del aludido cartular, advierte el Juzgado que lo pretendido por la citada profesional del derecho, es el decreto de medidas cautelares al interior del presente juicio lo cual, contrario a lo señalado, no conlleva a una reforma de la demanda principal y da lugar a la aplicación artículo 590 de la norma adjetiva civil y no al 93 de la misma normativa.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 312-24690. Se ordena comunicar esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Málaga-Santander, para que, proceda a su inscripción y expida a costa del interesado con destino a este proceso una constancia de su registro.

SEGUNCO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la cautela de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 312-24690, toda vez que, es propia de los procesos ejecutivos y no de los procesos declarativos como el que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93760bebf856a015244714d6eb543b49b314b46cf12c26d1eac6ab5c5d77f4bb**
Documento generado en 06/06/2023 10:06:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 09 y 02 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso en razón a un acuerdo de pago suscrito con la ejecutada SERVICLINICOS DROMEDICA S.A.

El artículo 161 del código general del proceso dispone: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, **decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...)” negrilla del juzgado.

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera que no se encuentra configurado ningún de los supuestos que haga procedente la suspensión del presente trámite, se negará dicho pedimento.

De otro lado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° y 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada Serviclinicos Dromedica S.A., sin condena en costas por existir acuerdo entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que se encuentren en las cuentas corrientes y/o de ahorros o cualquier otro producto financiero a nombre de la entidad demandada SERVICLINICOS DROMEDICA S.A. NIT. 900.073.081–4, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS Y SCOTIABANK.

Lo anterior, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído no se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Oficiar.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por existir acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e8ffda1b9af573034ba8f9bc0587d8e510f1e1bb534009768e6840aa1d2389**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto de 19 de mayo de 2023, se declaró inadmisible la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida, a través de apoderado judicial, por MÓVIL VIDA S.A.S. contra ARRENDAMIENTO OGLIASTRI S.A.S, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues este venció en silencio el 30 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –RESOLUCIÓN DE CONTRATO promovida, a través de apoderado judicial, por MÓVIL VIDA S.A.S. contra ARRENDAMIENTO OGLIASTRI S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO. - INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b83cbab7201cc544dfc586cee7fb5d735cf61c665c4ab1990991b6cbe0664f**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00265-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 08 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 08 y 2 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUDWING FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JENY LORENA CARDENAS CAÑAS, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 25 de mayo se hizo presente en la secretaria del despacho el señor JHON ANDERSON SANCHEZ RUBIANO, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER -COOMULTISAN- actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUDWING FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JENY LORENA CARDENAS CAÑAS, para que le cancele la suma de:

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
714	\$ 2.684.142	17 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, es de aclarar que los intereses de mora serán ordenados a partir del día siguiente al vencimiento, esto es desde el 17 de marzo de 2023.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a LUDWING FABIAN GOMEZ RODRIGUEZ y JENY LORENA CÁRDENAS CAÑAS, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER -COOMULTISAN-** quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

PAGARE	Capital	Intereses de Mora desde:
714	\$ 2.684.142	17 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal, desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en



cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

En caso contrario, deberá adelantar el trámite notificadorio de conformidad con lo señalado en el artículo 291 y 292 del CGP.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3da964beab43a22f6c53baa529907a76744510f58f574023607b7b4aa5a30f4**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00268-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 19 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, advirtiéndose en dicho proveído, entre otras cosas: (i) aclarar el escrito introductorio en lo que respecta al número del pagaré que se ejecuta, (ii) indicar de manera precisa y clara desde qué fecha solicita se liquiden los intereses de plazo que se ejecutaran dentro del proceso y (iii) exhibir el original del titular valor a través de medio tecnológico.

En ese sentido, y examinado el expediente, se avista que el interesado se presentó en el juzgado el pasado 29 de mayo de 2023, a fin de acatar el último punto antes anotado, exhibición del título valor, sin cumplir antes de tal fecha o seguidamente, con los puntos (i) y (ii) descritos en el auto inadmisorio.

Por consiguiente, es claro que, la parte demandante no cumplió a cabalidad la carga impuesta, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **LEOVIGILDO RAMIREZ BARAJAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a35a1e2066ec9a95beed7a43b2e99e0339cc989ee34b85d6696a716e32c156**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 09 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 07 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **NASLY PAOLA RAMIREZ QUIROGA** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Aclarar la pretensión segunda en el sentido de especificar sobre qué valor fueron calculados los intereses remuneratorios que se pretenden, indicando el periodo liquidado y la tasa aplicada.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6985dd2a55ec5859a4943908db8247edcfc6b16bc68de2ec5ee3ec74e67f33b

Documento generado en 06/06/2023 07:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 08 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA –REIVINDICATORIA promovida, a través de apoderada judicial, por GERARDO SANMIGUEL contra MARY OMAIRA RUÍZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUÍZ PÉREZ y JOSÉ DAVID SERRANO JAIMES.

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento **verbal sumario** previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y s.s. del C.G.P.

3. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o con lo establecido en la ley 2213 de 2022, comunicándole que dispone del término de diez (10) días, a fin de que conteste la demanda.

En caso de optar por el trámite de notificación contenido en la ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados MARY OMAIRA RUÍZ CAICEDO, YENNY PAOLA RUÍZ PÉREZ y JOSÉ DAVID SERRANO JAIMES, con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos ruizm1583@gmail.com, paoruiz0110@gmail.com y davidserrano2701@gmail.com, respectivamente, suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – *Notificación personal* –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “**FORMATOS DE NOTIFICACIÓN**”.

4. CORREGIR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de 19 de mayo de 2023, en el sentido de señalar que se reconoce personería a la profesional del derecho ANDREA JULIETH MESA POVEDA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.098.655.882 expedida en Bucaramanga y portador de la T.P. No. 203.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante y no al abogado GUILLERMO ALFONSO NUÑEZ ROBAYO, como allí se indicó. (Artículo 286 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d567a73c39b30cad6b5ec1a53d088afb6f56cf64a78e0588294ccb48b4b77**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00276-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 11 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 13 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 19 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación, para que, entre otras cosas, especificará sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo y de mora que se pretenden, indicando el periodo liquidado y la tasa aplicada, para lo cual debía tener en cuenta que los intereses de mora tienen lugar a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, desde el 17 de noviembre de 2022.

Ahora, si bien es cierto, se presentó escrito de subsanación de la demanda dentro del término respectivo, se advierte pretende por intereses remuneratorios la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS (\$4.320.270) causados desde el **17 de enero del 2020 al 16 de noviembre del 2022** y por moratorios UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$1.782.214) calculados desde el **26 de febrero del 2021 al 16 de noviembre del 2022**, significado con ello que durante este último lapso *—desde el 26 de febrero de 2021—* se pretende el cobro tanto intereses remuneratorios como moratorios, insistiendo en yerro de exigir réditos moratorios con anterioridad al vencimiento y exigibilidad de la obligación.

Máxime cuando en el auto inadmisorio igualmente se le indicó que en la pretensión 2.2. se incluye un rubro que no puede comprender el mismo periodo, dado que conforme a la literalidad del título valor, los moratorios tienen lugar a partir del 17 de noviembre de 2022.

Significa lo anterior que, la parte demandante no dio cumplimiento a lo determinado en el auto de inadmisión, por lo que se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **CAMILO ALFREDO FONSECA RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b6d9b70dbe3977f89eec1d746be62bfa5ff77dc42f34a1203d56920c34488a**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00279-00 - Mínima Cuantía

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingreso por reparto el 15 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la misma fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023 y vencido el término la parte demandante guardó silencio.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada **BANCO OCCIDENTE** contra **FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA SOCIEDAD – FUNVIDAS-**, la cual se declaró inadmisile mediante auto del 19 de mayo de 2023 concediéndose a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que, la demanda no fue subsanada dentro del término respectivo, pues éste venció en silencio el día 29 de mayo de 2023, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO OCCIDENTE** contra **FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LA SOCIEDAD – FUNVIDAS-**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9c38b0ee64f5962324c0a61a82ea3ef7cd45896a916eee2da3fb4050732725**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00295-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 5 y 1 PDF, con atento informe que la parte aquí demandada, ESMERALDA SANTIAGO OSPINO Y LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a ESMERALDA SANTIAGO OSPINO y LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO, para que le cancele las siguientes sumas:

Cuenta 433799			
Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
175664728	\$ 249.487	Noviembre de 2020	28/11/2020
174672828	\$ 1.904.274	Octubre de 2020	29/10/2020
173707688	\$ 1.759.092	Septiembre de 2020	26/09/2020
172699903	\$ 1.942.332	Agosto de 2020	01/09/2020
171633404	\$ 1.687.911	Julio de 2020	30/07/2020
170656576	\$ 1.401.072	Junio de 2020	4/07/2020
169612871	\$ 1.438.425	Mayo de 2020	12/06/2020
168022406	\$ 1.389.796	Abril de 2020	20/05/2020
166676962	\$ 1.763.243	Marzo de 2020	28/03/2020
165544310	\$ 1.609.838	Febrero de 2020	28/02/2020
164411151	\$ 1.590.225	Enero de 2020	30/01/2020
163193560	\$ 1.565.687	Diciembre de 2019	28/12/2019
162082719	\$ 1.454.990	Noviembre de 2019	28/11/2019
160870973	\$ 1.390.251	Octubre de 2019	29/10/2019
159743292	\$ 1.134.332	Septiembre de 2019	26/09/2019
158651092	\$ 1.458.029	Agosto de 2019	29/08/2019
157516717	\$ 1.535.419	Julio de 2019	27/07/2019
156322628	\$ 1.389.252	Junio de 2019	29/06/2019

Junto con las sumas de dinero que con posterioridad a la presentación de la demanda se sigan causando en virtud de la prestación del servicio público de energía eléctrica y los intereses de mora desde las **fechas indicadas anteriormente**, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Facturas** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

No obstante, se negará la pretensión TERCERA relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen; toda vez que, aquí no existe documento donde se evidencie la prestación del servicio y el no pago de los consumos facturados, que soporten dicha

pretensión. Por tanto, no se constata la existencia de obligación cierta a cargo de la entidad aquí demandada que conlleve la demanda en su contra para asegurar un pago futuro. A más, porque si bien la prestación del servicio de energía Eléctrica se realiza de manera periódica, el documento que presta mérito ejecutivo es la Factura, de conformidad con lo establecido en el art. 130 de la Ley 142 de 1994.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **ESMERALDA SANTIAGO OSPINO y LA CHIQUI CARMENZA SANTIAGO OSPINO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a.

Cuenta 433799			
Nº Factura	Valor de capital adeudado	Mes de la factura	Fecha en que incurrió en mora la obligación
175664728	\$ 249.487	Noviembre de 2020	28/11/2020
174672828	\$ 1.904.274	Octubre de 2020	29/10/2020
173707688	\$ 1.759.092	Septiembre de 2020	26/09/2020
172699903	\$ 1.942.332	Agosto de 2020	01/09/2020
171633404	\$ 1.687.911	Julio de 2020	30/07/2020
170656576	\$ 1.401.072	Junio de 2020	4/07/2020
169612871	\$ 1.438.425	Mayo de 2020	12/06/2020
168022406	\$ 1.389.796	Abril de 2020	20/05/2020
166676962	\$ 1.763.243	Marzo de 2020	28/03/2020
165544310	\$ 1.609.838	Febrero de 2020	28/02/2020
164411151	\$ 1.590.225	Enero de 2020	30/01/2020
163193560	\$ 1.565.687	Diciembre de 2019	28/12/2019
162082719	\$ 1.454.990	Noviembre de 2019	28/11/2019
160870973	\$ 1.390.251	Octubre de 2019	29/10/2019
159743292	\$ 1.134.332	Septiembre de 2019	26/09/2019
158651092	\$ 1.458.029	Agosto de 2019	29/08/2019
157516717	\$ 1.535.419	Julio de 2019	27/07/2019
156322628	\$ 1.389.252	Junio de 2019	29/06/2019

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: **Negar el mandamiento de pago** por la pretensión TERCERA, relacionada con los consumos que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tercero: **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Cuarto: **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

JS2



Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.259.333, portador de la tarjeta profesional No. 64638 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de representante legal de OSCAL CONSULTORES JURIDICOS S.A.S., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11ec5d92d92a8ee6198f445f61c3320c26f5c487a737f1169b0d993f3e403c4**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00297-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 1 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ y JOSE LUIS MERCADO MARTINEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 01 de junio de 2023 se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda
Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOMUNIDAD PEDAGOGICA VIRTUAL -COVIRTUAL S.A.S- actuando a través de endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ y JOSE LUIS MERCADO MARTINEZ, para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 10.488.604	28 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Por último, frente a la petición relacionada con requerir a las entidades enunciadas en el escrito de la demanda, para la obtención de la dirección electrónica del demandado, se le indicara a la parte actora, que la norma no obliga que la notificación tiene que ser solamente por la vía digital, sino también dispone de la notificación personal, según lo dispuesto por el artículo 291 y ss. del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LUZ DARIS MEJIA RODRIGUEZ y JOSE LUIS MERCADO MARTINEZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOMUNIDAD PEDAGOGICA VIRTUAL SAS –CORVITUAL SAS-** quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 10.488.604	28 de abril de 2023



- b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal, desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P a las direcciones físicas indicadas en el escrito de la demanda.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a los demandados, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandada, debiendo cumplir el interesado con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, señalando de manera precisa y clara la obtención de la dirección electrónica, ya que el correo electrónico señalado perteneciente a la demandada, corresponde a otro título valor diferente al aquí exigible.

Cuarto: Abstenerse de requerir a las entidades bancarias enunciadas, según lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al doctor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7abb98bce79c5c0d054be9c78f6e5c978ca356b8d5dc6cd4fe9658b1898574**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00298-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS CARLOS JAIMES SILVA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a LUIS CARLOS JAIMES SILVA, para que le cancele la suma de:

Pagaré con sticker 1K970046	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 92.146.969	29 de marzo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a LUIS CARLOS JAIMES SILVA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré con sticker 1K970046	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 92.146.969	29 de marzo de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación al demandado, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por este, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada PAULA STEFANY PORRAS NIÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1233896354, portadora de la tarjeta profesional No. 390069 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0649cb0dfeef9387be8d805e0cbec4b702a41789cc957bdec2cb2f7c923ae0b

Documento generado en 06/06/2023 07:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00299-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 1 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ y SILVIO AGREDO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 01 de junio de 2023 se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA, quien exhibió el original del Pagaré objeto de la presente demanda
Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO VALORES Y SERVICIOS -COVALORES- actuando a través de endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ y SILVIO AGREDO, para que le cancele la suma de:

LETRA DE CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 4.401.015	28 de abril de 2023

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ y SILVIO AGREDO, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CREDITO VALORES Y SERVICIOS -COVALORES-** quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

a.

LETRA DE CAMBIO	Capital	Intereses de Mora desde:
/	\$ 4.401.015	28 de abril de 2023

b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal, desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.



Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P y Art 8 de Ley 2213 del 2022.

Tercero: 3.- Oficiar a la Alcaldía de Bucaramanga, Transunion Colombia, Nueva Eps y Colpensiones, para que, remitan a este despacho los datos de contacto suministrados por los ejecutados LUIS EMILIO ARENAS JIMENEZ y SILVIO AGREDO y que figuren en la base de datos de la entidad; ello en procura de la comparecencia y garantía del enteramiento en debida forma, derecho de defensa y contradicción que le asiste a los demandados y con el fin de evitar futuras nulidades. Ello previo a ordenar el correspondiente emplazamiento.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería al doctor GERMAN ADOLFO HERRERA MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098631183, portadora de la tarjeta profesional No. 263349 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed95c6d409fcc5a2b0a3058533b192744899adb8c7ecad56938a68530b2e537**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00301-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, VIVIANA CRUZ LUNA, LUZMILA LUNA PLATA y HERNANDO MORENO JEREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 05 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con MAIDY FAHINA ARAQUE VALBUENA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a VIVIANA CRUZ LUNA, LUZMILA LUNA PLATA y HERNANDO MORENO JEREZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 002-0036-003344154	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 9.743.545	15 de diciembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a VIVIANA CRUZ LUNA, LUZMILA LUNA PLATA y HERNANDO MORENO JEREZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 002-0036-003344154	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 9.743.545	15 de diciembre de 2022

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada VIVIANA CRUZ LUNA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico vivicruz195@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En cuanto a los demandado LUZMILA LUNA PLATA y HERNANDO MORENO JEREZ la notificación debe surtirse bajo los parámetros de consagrado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado SERGIO MAURICIO SALCEDO DURAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 91480580, portador de la tarjeta profesional No. 14570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1235ebb61b5d8719ca8deb5afa47991b3562467070ccacde70ede355e5f0b740

Documento generado en 06/06/2023 07:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00302-00 MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Mediante el precedente escrito ANGIE VALENTINA SERRANO MORALES actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de obligación de suscribir documento en contra de ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMPLETA ASOVICOM.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: *“el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último”*.

A su turno, el artículo 434 ibídem establece los parámetros a tener en cuenta en las obligaciones de suscribir documentos, como lo son las escrituras públicas, indicándose que la demanda debe venir acompañada del título ejecutivo y la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez.

En contera, es necesario indicar que el título ejecutivo es el documento en el cual se encuentra contemplada de forma expresa, clara y exigible la obligación que el demandado adquiere de suscribir el documento.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se ordene la suscripción de la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la demandante, respecto a dos lotes de terreno cada uno con una extensión de 6 MTS de frente y 9.50 MTS de fondo, lotes 28 y 29 del plano originalmente aprobado, estos lotes prometidos en venta hacen parte de otro de mayor extensión ubicado en el municipio de Floridablanca

Al efecto es de indicar que, revisados los anexos de la demanda se advierte que de los mismos y en especial del *“PROMESA DE VENTA DE UN BIEN INMUEBLE”* –título ejecutivo–, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible. Veamos:

En el referido contrato las partes acordaron:

“SEPTIMA ESCRITURAS Y GASTOS: las escrituras de compraventa del inmueble objeto de esta venta se otorgaran una vez se obtenga el paz y salvo predial, si no pudiere hacerse el loteo se entregaran entonces en porcentaje en cuota aparte a todos y cada uno de los asociados una vez la asamblea general autorice al representante legal para gestionar las escrituras la cual en este momento está en un solo globo y a nombre de la ASOCIACION, los gastos notariales, boleta fiscal y registro serán a cargo del PROMITENTE COMPRADOR.”

Significado con ello que, la suscripción de la escritura se podía dar bajo dos parámetros, el **primero** de ellos era una vez se obtuviera la paz y salvo predial y, el **segundo** era que, en el evento en que no se pudiere hacerse el loteo se entregarían entonces en porcentaje en cuota aparte a todos y cada uno de los asociados una vez la asamblea general autorizara al representante legal para gestionar las escrituras.

Frente a ello, es claro que no es viable determinar con suma certeza el momento en el cual, la entidad demandada debía cumplir con la obligación de suscribir el referido documento, comoquiera que no se estableció fecha y hora o el lugar donde ello debía efectuarse.



Además, y en gracia de discusión, en pertinente indicar que, de la documentación aportada no es factible dilucidar si ya se obtuvo el paz y salvo predial y si, se pudo o no efectuar el loteo mencionado.

Por consiguiente, se puede concluir el documento adosado como título ejecutivo carece de exigibilidad y en atención ello, no se configuran los requisitos que prescribe la norma en cita, por lo que, no hay lugar a su ejecución.

Por consiguiente, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por ANGIE VALENTINA SERRANO MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMPLETA ASOVICOM, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82b8ad1e5c33e30a25cb69da4ca940f6bd502cdeec17f54ead4640efd56cb42f

Documento generado en 06/06/2023 07:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00304-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, NORMA CONSTANZA ACEVEDO CEPEDA y ANIMSAY MENDEZ MARTINE, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la demandante, quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ELISA YODELA TRUJILLO actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a NORMA CONSTANZA ACEVEDO CEPEDA y ANIMSAY MENDEZ MARTINE, para que le cancele la suma de:

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora	
		Periodo	Valor
1-1	\$300.000	18/abr/2021 al 25/may/23	\$ 130.000

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente con los que se continúen causando, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a NORMA CONSTANZA ACEVEDO CEPEDA y ANIMSAY MENDEZ MARTINE, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a ELISA YODELA TRUJILLO quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Letra de Cambio	Capital	Intereses de Mora	
		Periodo	Valor
1-1	\$300.000	18/abr/2021 al 25/may/23	\$ 130.000

b. Junto con los **intereses moratorios** indicados en el literal a. y aquellos que se continúen causando, liquidados a la máxima tasa legal, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.



c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería a la abogada DIANA ALEXANDRA HEREDIA FLÓREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098719607, portadora de la tarjeta profesional No. 359408 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147674b790915c1be2a00e20bc25224ab72a2fd30475bf43bf093e8e5beee407**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00305-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingresó por reparto el 25 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por TECNIDECOR S.A.S. contra de HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DELGADILLO, a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que *“cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple, corresponderán a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía.”*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, en atención a que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el barrio *VILLA MERCEDES*, comuna 2 –ver PDF 02, pág. 9 y 05–, el cual es perteneciente a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien corresponde tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por TECNIDECOR S.A.S. contra HÉCTOR JAVIER BELTRÁN DELGADILLO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a7338e471c4e9ab1efbb30f8cbb3192ca69c96c6fb7be155936160dbb4fd5d**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00306-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 26 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa KSY-796 por parte de su propietario JEANETTE LILIANA CORTES JEREZ, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “*CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es dable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* - Negritas y subrayas fuera de texto-

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, comoquiera que el el vehículo de placa KSY-796 se encuentra ubicado en la localidad de GIRÓN, conforme lo consignado en el contrato adosado, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial – Fuero Real-

En estas condiciones, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Girón (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 07 de junio de 2023

DP



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JEANETTE LILIANA CORTES JEREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f8e56e1283a11c8b1f85a46eab7f76df379fadad008c6b7776b1062c5e57b0**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S., DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ y AMANDA SANCHEZ DIAZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Menor cuantía** a REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S., DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ y AMANDA SANCHEZ DIAZ, para que le cancele la suma de:

Pagaré No. 1228	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 88.619.439	12 de noviembre de 2022

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se ordenarán a partir del día siguiente al vencimiento, esto es, desde el 12 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a REPRESENTACIONES LEON GOMEZ S.A.S., DENNYS FERNANDO LEON SANCHEZ y AMANDA SANCHEZ DIAZ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. 1228	
Capital	Intereses de Mora desde:
\$ 88.619.439	12 de noviembre de 2022



- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a las demandadas, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por estas, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Sexto: Reconocer personería a la abogada DAYANNA GOMEZ GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098779433, portadora de la tarjeta profesional No. 326891 del CS de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea5c2fc4c58220ed289a3c9c88c9b66b524f18660edf200146c5e60862fa757**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00308-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 26 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, BIOVITALFARMA S.A.S, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que, el pasado 02 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el demandante, quien exhibió el original del Cheque objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

THOMAS CHICA SERRANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a BIOVITALFARMA S.A.S, para que, le cancele la suma de:

Cheque	Capital	Sanción 20%	Intereses de Mora desde:
MJ286466	\$ 10.000.000	\$ 2.000.000	17 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Cheque** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, se negará el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, como sanción, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el artículo 731 del C. de Cio., esto es, haberse presentado para el pago dentro del término, que para este caso era dentro de un mes a partir de su fecha, puesto que es de pago nacional.¹

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a BIOVITALFARMA S.A.S, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a THOMAS CHICA SERRANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Cheque	Capital	Intereses de Mora desde:
MJ286466	\$ 10.000.000	17 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se

¹ Numeral 2º del artículo 718 del C. de Cio.



tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Negar el mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) correspondiente al 20% del valor del cheque, como sanción, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la entidad demandada, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo** y **allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Quinto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Sexto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Séptimo: Reconocer personería al doctor OSCAR MAURICIO JAIMES MENDIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91518698, portador de la tarjeta temporal No. 33357 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0e721885da6b84260b2752a5626930af346ef2c24d92bf51bd20ea25c8a441b**
Documento generado en 06/06/2023 07:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00309-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 07 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al haberse declarado por la Corporación Colegio Santandereano de Abogados–Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, el fracaso de la negociación de pasivos promovida por JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481 en calidad de deudor, se considera pertinente proceder a la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de la Superintendencia de Sociedades - Clase C, como liquidadora a BALAGUERA SERRANO MARIA EUGENIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.209.212 quien puede ser ubicado en la calle 31 N° 28A-12 de Girón– números de contacto 6464790 - 3164528910 correo contabalaguera@hotmail.com

Se advierte al auxiliar de la justicia que conforme al artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 2130 de 2015, el cargo es de forzosa aceptación y que cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles tras recibir la misiva, para aceptar el cargo y tomar posesión. Comuníquese.

TERCERO: FIJAR como honorarios provisionales la suma de \$15.000. Lo anterior, de conformidad con el numeral 4° del art. 27 del Acuerdo 10448 de 2015, el cual establece que los honorarios de los liquidadores oscilarán entre 0.1% y el 1.5% del valor total de los bienes objeto de liquidación.

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la posesión: 1. Notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2. Publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional “El Tiempo” en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la liquidadora que, dentro de los veinte (20) días siguientes a la posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481. Para tal efecto, la liquidadora tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia de que, para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del C.G. del P.

SEXTO: OFICIAR por intermedio del Consejo Superior de la Judicatura a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481, para que, los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes el traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos. Oficiése.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 38– Publicación: 07 de junio de 2023

XGB



SEPTIMO: PREVENIR a todos los deudores del señor JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481, para que, sólo paguen a la liquidadora, so pena de no ser válido el pago que le hagan a persona distinta.

OCTAVO: INSCRIBIR la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOVENO: REPORTAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (EXPERIAN COLOMBIA S.A., CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) y DIAN). Ofíciase.

DECIMO: PREVENIR al deudor JUAN JOSÉ ACOSTA SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía 1.004.811.481, los efectos previstos en el artículo 565 de la norma adjetiva civil, los cuáles se derivan de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e8858e4ce8582f673f2c0ac709360e21116f33a9ee3ab4cbca5e778564cadb0**

Documento generado en 06/06/2023 10:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00312-00 MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de un (1) cuadernos con 07 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por la **ALFONSO RUEDA RUEDA**, en nombre propio, en contra de **NATALIA CHINCHILLA RAMÍREZ y JOSEFINA RAMÍREZ DE CHINCHILLA** con el objeto de examinar si es procedente librar mandamiento incoado por la parte actora.

Como primera medida, se torna necesario puntualizar que, en principio este despacho careciera de competencia en el evento en que el título que se estuviese ejecutando fuese el “*CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS*”, sin embargo, dado que la acción tiene lugar respecto de la **letra de cambio** suscrita en virtud al mismo, se procede a su estudio.

Al efecto, revisado el escrito introductorio y sus anexos, observa esta agencia judicial que no es procedente emitir orden de apremio, por cuanto se advierte que el documento allegado para el cobro no reúne el lleno de los requisitos establecidos para ello. Veamos:

De conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; esto es que en los documentos acercados como títulos ejecutivos deben concurrir de manera entendible los elementos integrantes de la obligación, que conforme a la doctrina tradicional son: “*el acreedor, el deudor y el objeto o prestación a cargo de éste último*”.

Ahora bien, en cuanto al tema de los títulos valores, el artículo 619 del Código de Comercio establece que son los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Por consiguiente, su literalidad, comprende el contenido del cartular y su extensión, en cuanto al derecho incorporado, de manera tal, **que quienes hagan parte de la relación cambiaria puedan tener certeza y seguridad de las obligaciones y derechos que se adquieren**, de ahí que el artículo 620 de la referida codificación, prescriba que el “*título sólo producirá los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma*”.

Ahora bien, examinada la letra de cambio adosada para cobro se advierte que se omitió entre otras cosas, consignar el nombre del tomador o beneficiario y el nombre de las giradas –demandadas-, este último, requisito establecido en el numeral segundo del artículo 671 ibídem, correspondiente a aquellos de los que debe contener este título valor.

Significando lo anterior que, el referido título valor carece de claridad y exigibilidad, toda vez que de su literalidad no es posible determinar que la obligación contenida en el mismo, está en cabeza de las demandadas NATALIA CHINCHILLA RAMÍREZ y JOSEFINA RAMÍREZ DE CHINCHILLA, esto es, que son obligadas cambiarias y, que debe ser cancelada por estas a favor del demandante ALFONSO RUEDA RUEDA.

Por consiguiente, dado que el documento allegado como base de recaudo no cumple con las exigencias de los articulados traídos a colación, se impone denegar el mandamiento ejecutivo impetrado.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago invocado por ALFONSO RUEDA RUEDA, a través de apoderado, en contra de NATALIA CHINCHILLA RAMÍREZ y JOSEFINA RAMÍREZ DE CHINCHILLA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fce6b308f51504c2f16f7efb272978c4f71cfb77725df89c69eb7e3397fafc**

Documento generado en 06/06/2023 07:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00313-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez, el presente proceso que consta de un (01) cuaderno con 09 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN -VERBAL – y sus anexos, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar en la parte inicial de la demanda el domicilio de los demandados que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrán recibir notificaciones. Num. 2° Art. 82 C.G.P.
2. Teniendo en cuenta que las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales, deberá adecuarlas conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 88 del código general del proceso.
3. Comoquiera que estamos frente a una acción personal y se pretende dejar sin efecto y rescindido por lesión enorme el contrato de compraventa celebrado entre BLANCA NUBIA VELASCO RUEDA y NIDIA CONSTANZA ARISTIZÁBAL LÓPEZ, resulta de rigor, a fin de integrar debidamente el contradictorio- litisconsorcio necesario-, que la demanda se dirija contra: Todas las personas que sean sujetos de tal relación comercial o que intervinieron en dicho acto.
4. Por lo anterior, también deberá la parte actora adecuar, en los términos señalados y de conformidad con los artículos 74 y 82 del código general del proceso en concordancia con el precepto 5° y ss de la ley 2213 de 2022, el poder otorgado al profesional del derecho EDWARD ALEXANDER PEINADO BARRERA y el escrito de demanda, para lo cual se tendrá en cuenta los requisitos formales.
5. Si bien es cierto, que el parágrafo 1° del artículo 590 *ejusdem* señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, también lo es que, para la práctica de las cautelas solicitadas, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones de la demanda. Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P.
6. Advirtiendo que, para la tasación de la cuantía, sólo se tuvo en cuenta uno de los pedimentos, deberá ajustar este ítem al valor de todas las pretensiones contenidas en el escrito de demanda 9° Art. 82 y 26 C.G.P.

Por otra parte, se requerirá a la parte actora para que en el mismo término, de cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues si bien indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, **no allegó la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación. En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a dar cumplimiento a los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en aras de poder tener los correos anotados de



los demandados, como medio de notificación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d16d87c92ff7545b515e7dcde1f65ab735ea5a5ac65e3090eb3d5950e0776f**

Documento generado en 06/06/2023 10:05:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00314-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, JULIO ENRIQUE GARCIA DIAZ y EGLIS MARIA BERDUGO DAZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA ETAPA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a JULIO ENRIQUE GARCIA DIAZ y EGLIS MARIA BERDUGO DAZA, para que le cancelen las siguientes sumas:

Periodo	Cuotas Administración	Intereses de mora desde:
ene-21	\$ 130.000	6-ene-21
feb-21	\$ 130.000	6-feb-21
mar-21	\$ 130.000	6-mar-21
abr-21	\$ 130.000	6-abr-21
may-21	\$ 130.000	6-may-21
jun-21	\$ 135.000	6-jun-21
jul-21	\$ 135.000	6-jul-21
ago-21	\$ 135.000	6-ago-21
sep-21	\$ 135.000	6-sep-21
oct-21	\$ 135.000	6-oct-21
nov-21	\$ 135.000	6-nov-21
dic-21	\$ 135.000	6-dic-21
ene-22	\$ 135.000	6-ene-22
feb-22	\$ 135.000	6-feb-22
mar-22	\$ 135.000	6-mar-22
abr-22	\$ 143.000	6-abr-22
may-22	\$ 143.000	6-may-22
jun-22	\$ 143.000	6-jun-22
jul-22	\$ 143.000	6-jul-22
ago-22	\$ 143.000	6-ago-22
sep-22	\$ 143.000	6-sep-22
oct-22	\$ 143.000	6-oct-22
nov-22	\$ 143.000	6-nov-22
dic-22	\$ 143.000	6-dic-22
ene-23	\$ 143.000	6-ene-23
feb-23	\$ 143.000	6-feb-23
mar-23	\$ 143.000	6-mar-23
abr-23	\$ 158.000	6-abr-23

Junto con las cuotas que se continúen causando y los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.



En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a JULIO ENRIQUE GARCIA DIAZ y EGLIS MARIA BERDUGO DAZA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTRASAN PROVENZA PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA ETAPA quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Cuotas Administración	Intereses de mora desde:
ene-21	\$ 130.000	6-ene-21
feb-21	\$ 130.000	6-feb-21
mar-21	\$ 130.000	6-mar-21
abr-21	\$ 130.000	6-abr-21
may-21	\$ 130.000	6-may-21
jun-21	\$ 135.000	6-jun-21
jul-21	\$ 135.000	6-jul-21
ago-21	\$ 135.000	6-ago-21
sep-21	\$ 135.000	6-sep-21
oct-21	\$ 135.000	6-oct-21
nov-21	\$ 135.000	6-nov-21
dic-21	\$ 135.000	6-dic-21
ene-22	\$ 135.000	6-ene-22
feb-22	\$ 135.000	6-feb-22
mar-22	\$ 135.000	6-mar-22
abr-22	\$ 143.000	6-abr-22
may-22	\$ 143.000	6-may-22
jun-22	\$ 143.000	6-jun-22
jul-22	\$ 143.000	6-jul-22
ago-22	\$ 143.000	6-ago-22
sep-22	\$ 143.000	6-sep-22
oct-22	\$ 143.000	6-oct-22
nov-22	\$ 143.000	6-nov-22
dic-22	\$ 143.000	6-dic-22
ene-23	\$ 143.000	6-ene-23
feb-23	\$ 143.000	6-feb-23
mar-23	\$ 143.000	6-mar-23
abr-23	\$ 158.000	6-abr-23

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día seis (06) de cada mes, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En lo que respecta al demandado JULIO ENRIQUE GARCIA DIAZ la notificación debe surtir conforme lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P.

Tercero: Requerir a la parte actora para que, previo a efectuar la notificación a la demandada EGLIS MARIA BERDUGO DAZA, indique al despacho, si la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por esta, debiendo cumplir la interesada con los parámetros prescritos en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es, estipulando la forma **cómo la obtuvo y allegando la evidencia correspondiente**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en aras de poder tener dicho canal como medio de notificación.

Cuarto: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Quinto: Reconocer personería al abogado JORGE ORLANDO URBANO MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79135884, portador de la tarjeta profesional No. 281522 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b7649d2c8e764d0dddb1c999b9deb46ca013c0b9fe5877ea6930c615343b211

Documento generado en 06/06/2023 07:38:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00315-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 04 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **ANDERSON EMILIO ROJAS CALDERON**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar sobre qué valor fueron calculados los intereses de plazo que se cobran en el presente trámite.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.

2. Allegar poder para adelantar el presente trámite, conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho —el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 [(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)*] toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399f6ca48a7290986fe2106256212dfda04e290f4625b966150105a5320368c6**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00316-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 29 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S., no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 04 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con YAIRA ALEJANDRA GONZÁLEZ MENDOZA, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

AVANCES SOFTWARE S.A.S. actuando mediante apoderado, en escrito reparto a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S., para que le cancele la suma de:

Pagaré No. MC22ENE14035		
Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
2	\$ 1.674.808	3-mar-22
3	\$ 1.674.808	31-mar-22
4	\$ 1.674.808	1-may-22
5	\$ 1.674.808	31-may-22
6	\$ 1.674.808	1-jul-22

Junto con los intereses de mora desde la fecha indicada anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de mora se ordenarán a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a AVANCES SOFTWARE S.A.S. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Pagaré No. MC22ENE14035		
Cuota	Valor	Intereses de Mora desde:
2	\$ 1.674.808	4-mar-22



3	\$ 1.674.808	1-abr-22
4	\$ 1.674.808	2-may-22
5	\$ 1.674.808	1-jun-22
6	\$ 1.674.808	2-jul-22

- b. Junto con los **intereses moratorios** liquidados a la máxima tasa legal desde las fechas indicadas en el literal a., hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada SERVICIOS ÓPTIMOS EN SALUD SOS S.A.S. con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico contabilidad1sosips@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al doctor SERGIO JULIAN SANTOYO SILVA identificado con la cédula de ciudadanía No.80873306, portador de la tarjeta profesional No. 255478 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c3e32afb91b9efb933aa01798995e4a38f22be4d4a6c4e84efc4fc1af9745a**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00318-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa MTQ-959 por parte de su propietario JUAN JOSE SOTO HENAO, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “CONTRATO DE PRENDA DE VEHICULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTIA MOBILIARIA” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* - Negritas y subrayas fuera de texto-.

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, comoquiera que el el vehículo de placa MTQ-959 se encuentra ubicado en la localidad de DOS QUEBRADAS, conforme lo consignado en el contrato adosado, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial –Fuero Real-

En estas condiciones, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Dos Quebradas (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra JUAN JOSE SOTO HENAO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE DOS QUEBRADAS (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b43e3c71eb3bcd06eb448ac63d9b585005f550c53ecddd63eee2cff2ec3559**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2023-00319-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 06 y 01 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, MARIA CONSUELO GOMEZ RUEDA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 02 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con JORGE SUAREZ, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a MARIA CONSUELO GOMEZ RUEDA, para que le cancele la suma de:

Capital	Interés de Plazo 14,79% E.A.		Intereses de Mora desde:
	Periodo	Valor	
\$40.395.641	11/dic/22 al 23/may/23	\$4.146.090	24 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora indicados anteriormente, hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

Sin embargo, los intereses de plazo se liquidarán en el momento oportuno, teniendo en cuenta la tasa y el periodo indicado por el demandante.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a MARIA CONSUELO GOMEZ RUEDA, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCO DE OCCIDENTE quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a.

Capital	Interés de Plazo 14,79% E.A.	Intereses de Mora desde:
\$40.395.641	11/dic/22 al 23/may/23	24 de mayo de 2023

b. Más los intereses de plazo causados durante el periodo y a la tasa *-liquidados sobre el valor del capital-*, indicada en el literal a.

c. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las



variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. a la dirección física indicada por el demandante.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68468a019f736a7f6d845216c6760320c4bbf57c5de4cb272ec17455222824e**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00320-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente solicitud que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de un (1) cuaderno con 05 archivos PDF. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

BANCO DE OCCIDENTE S.A. como acreedor garantizado con la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo de placa IPU-623 por parte de su propietario BLANCA YANETH VILLAMIZAR PINZON, solicita la aprehensión y entrega del bien de conformidad con lo estipulado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015, toda vez que el garante no ha honrado el compromiso pactado el “*CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR*” celebrado, relativo a entregar voluntariamente al acreedor el bien en caso de incumplimiento, pese a que se realizaron los requerimientos de lugar.

A efecto de examinar la competencia para asumir el conocimiento de la solicitud, es laudable indicar que la misma se determina bajo los parametros establecidos en el numeral 7 del art. 28 del CGP que reza:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, (...) será competente, de **modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* - Negritas y subrayas fuera de texto-.

Aunado a lo anterior, se torna necesario traer a colación lo señalado en el auto AC1979-2021 del 26 de mayo de 2021 por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante el cual resuelve conflicto de competencia respecto de la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria, y en el que reitera su postura actual:

“Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que,

“Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación...”¹.”

Así las cosas, comoquiera que el el vehiculo de placa IPU-623 se encuentra ubicado en la localidad de GIRÓN, conforme lo consignado en el contrato adosado, es claro que éste Juzgado carece de competencia para conocer de este trámite por el factor territorial – Fuero Real-

En estas condiciones, el Despacho procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará remitir la actuación al señor(a) Juez Civil Municipal de Girón (Reparto) a quien corresponde decidir sobre el decreto de la aprehensión y entrega.

¹ Tesis aplicada posteriormente en CSJ AC425-2019, CSJ AC746-2019, CSJ AC082-2021 y en CSJ AC891-2021, entre otros.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 07 de junio de 2023

DP



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud de aprehensión y entrega de la garantía promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra BLANCA YANETH VILLAMIZAR PINZON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA la presente actuación al señor(a) JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN (Reparto), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la OFICINA JUDICIAL – REPARTO – de esta ciudad, para su respectiva compensación en el reparto siguiente (inciso final art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf7760c54e76e52ac9b30774bb28b4a2bd51ba282f6f259b84c2a3084d3c4e83**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A** contra **JHAN CARLOS ALVERNIA VERGEL**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. aportar el formulario único de vinculación, correspondiente al anexo #6 señalado por la parte actora en el escrito de la demanda, ya que el mismo no se encuentra adjunto en la demanda.

Lo anterior de conformidad con el numeral 6 el artículo 82 del C. G. del P. que establece *“La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*

2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.444.432, portador de la tarjeta profesional No. 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076c158b0c71182f6d19e4331384c45b9b9b0990689c335c5413324c9e599d8c**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00322-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 30 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente.

Bucaramanga, 06 de junio de 2023.

YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA** instaurada por **PEDRO ELIAS LAGOS HERNANDEZ** contra **IRENE BARRERA BAREÑO**, el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar al despacho si el demandante fue citado en calidad de acreedor hipotecario en el proceso que se adelanta en el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga, contra la aquí demandada, conforme a la anotación No 013 del folio de matrícula inmobiliaria No 300-285556, según los anexos aportados a la presente demanda.
2. Señalar adecuadamente el domicilio *-dirección completa-* de la parte demandada, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones, según - Núm. 2º Art 82 C.G.P.-, especificando el barrio y localidad a la que pertenece.
3. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM VILLAMIZAR TARAZONA identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.541.225, portador de la tarjeta profesional No. 338.281 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7066d76bad1d98835770387b85f86e457d41b8979f16b6ec362ab2246b5b371a**

Documento generado en 06/06/2023 01:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuadernos con 05 y 02 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, sería del caso proceder al decreto de las cautelas solicitadas por la parte actora, sin embargo, el despacho se abstiene, ello, en atención a lo expuesto en el escrito visible al PDF 02 del cuaderno de medidas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7026866350fd0e549f827cce94fae198913d360b2173e9e32e5a594e2a1b68e**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2023-00323-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuadernos con 05 y 02 archivo PDF, respectivamente, con atento informe que la parte aquí demandada, DARLIS JOHANA BENITEZ HINESTROZA, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 05 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del Pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a DARLIS JOHANA BENITEZ HINESTROZA, para que le cancele la suma de:

Capital	Intereses de Mora
\$ 2.940.010	02 de mayo de 2023

Junto con los intereses de mora desde la **fecha indicada anteriormente** hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del C.G.P. es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar a **DARLIS JOHANA BENITEZ HINESTROZA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a THE ENGLISH EASY WAY S.A.S. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma:

a. .

Capital	Intereses de Mora
\$ 2.940.010	02 de mayo de 2023

b. Junto con los **intereses de mora** a la máxima tasa legal desde la fecha indicada en el literal a., hasta el pago total de la obligación sobre el valor del capital. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Segundo: Notificar este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de la demandada DARLIS JOHANA BENITEZ HINESTROZA con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico darlis.materdei@gmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Tercero: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del C.G.P.

Cuarto: Advertir a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Quinto: Reconocer personería al abogado JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERON identificado con la cédula de ciudadanía No. 1096194885, portadora de la tarjeta profesional No. 214832 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c45b1f1cdfa3fdb14d8114e92f03d2137507b2b729a12a7478c3bb64452c2**

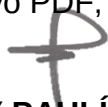
Documento generado en 06/06/2023 07:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2023-00325-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 31 de mayo de 2023, consta de dos (2) cuaderno con 05 y 01 archivo PDF, respectivamente. Bucaramanga, Bucaramanga, 06 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **NOPIN COLOMBIA S.A.S.** contra **JESÚS DAVID OROZCO GARCÍA y O.J.A. CONSTRUCTORA S.A.S.** el despacho observa que, la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que la parte actora deberá, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio *—dirección completa—* de los demandados, que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones *-Num 2º Art. 82 C.G.P.-*, especificando el barrio y la localidad al que pertenece.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del título valor objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar dentro del término establecido para la subsanación y con asocio de la escribiente del despacho *—el número de contacto de la escribiente puede ser solicitado por correo electrónico, telefónicamente o de forma presencial en la secretarial del despacho—*.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: *“El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)”*.

Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 *[...] Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)]* toda vez que, la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ROSALBA CARRILLO DULCEY identificada con la cédula de ciudadanía No. 63334107, portadora de la tarjeta profesional No. 315749 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200dbe0443f65c28af973fe38f73d389861db6413cf4f8c22bfd17e8e452fa98**

Documento generado en 06/06/2023 07:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J26-2022-00564-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 15 y 06 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a LLAISSY MARTÍNEZ el pago de la obligación contenida en el pagaré visible en el archivo PDF 04 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de esta ciudad el 13 de octubre de 2022, profirió mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de LLAISSY MARTÍNEZ.

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la transformación del juzgado 26 civil municipal de Bucaramanga, ese despacho el 13 de marzo de 2023 remitió el proceso a esta dependencia judicial para continuar con su conocimiento.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia de la ejecutada, a quien se le notificó el día 12 de abril de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; ésta dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de LLAISSY MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el 13 de octubre de 2022.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.



CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$650.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtirse con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d657180ac7d1447a297a501adfd8fe7d0f042c388ba7587af56cba20042c8187**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. J27-2022-00090-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, el presente proceso que consta de dos (02) cuadernos con 48 y 2 archivos PDF. Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


YULY PAULÍN PEÑA CAMACHO
Secretaria.

Bucaramanga, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EL ASUNTO

Cumplida la instrucción procesal, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., en el presente proceso ejecutivo, dado que la parte ejecutada no propuso excepciones. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a OSCAR DANIEL RÍOS MARTÍNEZ el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés visibles en el archivo PDF 02 del cuaderno principal.

Por hallarse reunidos en el mencionado título los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad en providencia de 28 de noviembre de 2022, corregida por autos de 13 de diciembre de 2022 -sic, aunque el auto se refiera otra fecha- y 23 de enero de 2023, profirió mandamiento de pago -tras reforma de la demanda realizada por el extremo activo- a favor de la entidad ejecutante, y a cargo de ÓSCAR DANIEL RÍOS MARTÍNEZ

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la transformación del juzgado 27 civil municipal de Bucaramanga, ese despacho mediante auto de 6 de marzo de 2023 remitió el proceso a esta dependencia judicial para continuar con su conocimiento.

Agotados los trámites tendientes a lograr la comparecencia del ejecutado, a quien se le notificó el día 24 de marzo de 2023, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022; éste dejó fenecer en silencio la oportunidad para ejercer su derecho a la defensa pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Así las cosas, y comoquiera que, no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de OSCAR DANIEL RÍOS MARTÍNEZ para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido el de 28 de noviembre de 2022, corregido por autos de 13 de diciembre de 2022 -sic, aunque el auto se refiera otra fecha- y 23 de enero de 2023 -tras reforma de la demanda realizada por el extremo activo-.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga>

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

Estados No. 039– Publicación: 7 de junio de 2023

YPPC



Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, conforme lo estipulado por el art. 440 del C.G.P. Fijar por Secretaría.

QUINTO. - FIJAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma equivalente a **\$8.000.000 M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, cifra que deberá ser incluida en la liquidación de costas a practicar por Secretaría.

SEXTO. - REMITIR las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

SÉPTIMO. - LIBRAR las comunicaciones de rigor a las respectivas entidades, en caso de existir medidas cautelares practicadas, informando que cualquier actuación que deba surtir con ocasión de las cautelas, se deben dirigir a los Juzgados de Ejecución Civil - Reparto-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da122cfe1f8d3585cc54b58a99a3092eb63e88c702899471a08ce82c5c7e9cdb**

Documento generado en 06/06/2023 07:52:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>